

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD – FILIACION se allego memorial a través del cual se aporta constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados señores LUZENITH ZULUAGA RAMÍREZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMÍREZ y MARÍA JOSÉ ZULUAGA GONZÁLEZ a través de WhatsApp 320-532-16-68 mismo que fuera señalado en la demanda bajo la gravedad de juramento; notificación que se surtido según pantallazo el pasado 30 de marzo de 2022, es decir que los 10 días con lo que contaba dicho extremo procesal para pronunciarse al respecto eran los días **04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, de abril y 02, y 03 de mayo de 2022** respectivamente sin que estos ejercieran su derecho a la defensa; igualmente le hago saber que la demanda le fue notificada a la PROCURADURIA DE FAMILIA de la ciudad de Riohacha, y al DEFENSOR DE FAMILIA el miércoles 30/03/2022 3:47 PM, dejando vencer el término, sin que elevara concepto alguno. Y por parte de esta secretaria se procedió con el emplazamiento de los herederos indeterminados y los señores MARÍA LUCELYS RAMÍREZ GIRALDO y DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
DEMANDANTE	JENNIFER ARREGOCES PEREZ en representación del menor C.A.A.P. y MILEIDYS OSPINO RODRIGUEZ en representación de la menor S.O.R.
DEMANDADO	MARIA LUCELYS RAMIREZ GIRALDO y otros.
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00035-00.

En atención al anterior informe secretarial, SE DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada a los demandados señores LUZENITH ZULUAGA RAMÍREZ, KELLY TATIANA ZULUAGA RAMÍREZ y MARÍA JOSÉ ZULUAGA GONZÁLEZ, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *(vigente para la fecha de la notificación)* teniéndose por no contestada la demanda en su nombre.

SEGUNDO: Tener por notificado a la PROCURADURIA DE FAMILIA REGIONAL DE LA GUAJIRA y a la DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF quienes no emitieron concepto alguno.

TERCERO: Surtido el emplazamiento de los demandados MARÍA LUCELYS RAMÍREZ GIRALDO y DIEGO DANIEL ZULUAGA RAMIREZ, se le designa curador ad litem para que ejerza su representación en el proceso referenciado. En consecuencia, se designa como tal al doctor CARLOS MARIO AMADOR MAURY, identificado con cédula de ciudadanía N°15.209.356 y T.P. N° 216.600 del C.S de la J., quien se notifica en el correo electrónico drcarlosamadormaury@hotmail.com Por secretaría, comuníquesele el nombramiento con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; además que deberá concurrir de manera electrónica inmediatamente a asumirlo notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem; luego de lo cual empieza a correr el traslado para que conteste la misma.

CUARTO: Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor LUIS HERNANDO ZULUAGA DUQUE, se le designa curador ad litem para que ejerza su representación en el proceso referenciado. En consecuencia, se designa como tal al doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.205.892 y T.P. N° 170962 del C.S de la J., quien se notifica en el correo electrónico alfydeled@gmail.com Por secretaría, comuníquesele el nombramiento con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; además que deberá concurrir de manera electrónica inmediatamente a asumirlo notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem; luego de lo cual empieza a correr el traslado para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO